



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/12/2020 Entre: 18/12/2020 Y 18/12/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200083900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 173 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 11:44:25.	15/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300120200018501	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ISABEL GONZALEZ SIERRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 16:49:58.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300220160019002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:56:40.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300320160036802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MARCELA TORRES JAIMES Y OTROS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 18:06:29.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300520130012802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:35:57.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300520150011302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ BONILLA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:47:08.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300520160038902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 18:56:42.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300520160038902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 18:59:23.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300520170026601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR OBREGON CALDERON Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 19:12:56.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410012333000-2020-00839-00
REMITENTE	: ALCALDE DEL MPIO. DE NÁTAGA
ACTO A REVISAR	: DECRETO 173 DE 2020
ACCIÓN	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No.	: 29 - 12 - 464 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Nátaga remitió a esta Corporación el Decreto 173 del 1º de diciembre de 2020, *"Por el cual se implementa la prórroga y modificación de la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras disposiciones"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la

autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayas fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)."(Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que su vigencia ya expiró.

En el presente asunto se observa que el Decreto 173 del 1º de diciembre de 2020 del municipio de Nátaga, no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como principal sustento los artículos 315 superior, 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012 y las Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional pues como se indicara, el término de la emergencia en ellos señalada, ya se superó y por ende, el acto administrativo en revisión se expidió con posterioridad a ellos.

En dicho acto administrativo el alcalde de Nátaga, entre otras cuestiones, estableció las actividades no permitidas conforme al Decreto Nacional 1168 de 2020³, cuya aplicación en el territorio municipal prorrogó hasta las cero horas del 16 de enero de 2021, adoptó el plan piloto de apertura de bares y restaurantes, billares, piscinas y gimnasios y, limitó la circulación de menores de edad desde las 10:00 PM hasta las 6:00 AM a partir de la vigencia del decreto, ordenando su remisión a las autoridades competentes.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Adicionalmente, en proveído del 9 de septiembre del presente año, el Tribunal decidió no avocar el conocimiento del medio de control de legalidad del Acuerdo No. 065 del municipio de Nátaga, cuya sustanciación correspondió al suscrito magistrado⁴, por encontrar que no desarrolló decreto legislativo alguno, máxime cuando lo que aquel acto administrativo municipal hizo fue implementar la aplicación del Decreto Nacional 1168 de 2020. De esta manera, si el Decreto 173 de 2020 de Nátaga bajo análisis implementa una prórroga a la aplicación local del referido decreto nacional, es a todas luces obvio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el cual fue prorrogado por los Decretos 1297 y 1408 de 2020.

⁴ Exp.: 410012333000-2020-00718-00.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 173 del 1º de diciembre de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Nátaga, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Nátaga.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Tutela	
Demandante	Isabel González Sierra	
Demandado	Universidad Surcolombiana	
Radicación	41 001 33 33 001 2020 00185 01	Rad. Int. 2020-00184
Asunto	Auto resuelve solicitud de aclaración de sentencia.	N° A-306
Acta de Sala N	074	

1. OBJETO.

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante (anexo N° 007 del Expediente Digital).

2. ANTECEDENTES.

El 10 de diciembre de 2020, la parte actora solicita aclaración y complementación de la sentencia del 3 diciembre de 2020 que confirmó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva del 21 de octubre de 2020, que la negó al no darse la inmediatez.

Expone que esta Corporación no revisó el objeto de la impugnación, si no que solamente argumentó sobre el principio de inmediatez que nunca ha sido objeto de discusión en la presente acción de tutela, ya que lo que orientaba la acción de tutela era obtener una respuesta de fondo y concreta y total de lo solicitado mediante petición del 24 de enero de 2020, y que a la fecha la universidad Surcolombiana no ha contestado.

Expone que el objeto de la impugnación era precisamente la inconformidad por cuanto la Universidad Surcolombiana no había dado cumplimiento al derecho de petición que se radicó el día 24 de enero de 2020 en donde se solicitaron las siguientes pruebas:

“1. Fotocopia autentica de las ordenes contractuales y contratos de prestación de servicios, actas adicionales suscritos entre la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y mi representada la señora ISABEL GONZÁLEZ SIERRA, durante los periodos comprendidos entre primero (1) de marzo de 2004 hasta el día quince (15) de diciembre de 2018.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Acción : Tutela		
	Demandante Isabel González Sierra		
	Demandado: Universidad Surcolombiana		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2020 00185 01	Rad. Interna: 2020-0124	

2. *Fotocopia Autentica de la relación de pagos o transferencias electrónicas canceladas durante los periodos comprendidos entre primero (1) de marzo de 2004 hasta el día quince (15) de diciembre de 2018, por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a mi representada la señora ISABEL GONZÁLEZ SIERRA.*

3. *Fotocopia autentica de las circulares emitidas por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA al personal de planta y de prestación de servidos, auxiliares administrativos y demás personal que laboraba inicialmente en la , Decanatura de la Facultad de Salud, vicerrectoría de Investigación y protección Social, Dirección de Departamento de Ciencias Básicas-Facultad de Salud, Facultad De Economía y Administración y posteriormente en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, durante los periodos comprendidos entre primero (1) de marzo de 2004 hasta el día quince (15) de diciembre de 2018.*

4. *Se sirvan certificar cual era el salario del personal administrativo de planta de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en los diferentes cargos que se desempeñó la señora ISABEL GONZÁLEZ SIERRA, durante el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 2004 hasta el día quince (15) de diciembre de 2018”.*

Señala que, si se observa la respuesta emitida por parte de la Universidad Surcolombiana, no se dio contestación a los puntos 3 y 4 de las pruebas solicitadas y en cuanto a las pruebas solicitadas en el numeral 2, emitió una contestación incompleta , y que en este punto concreto no aparece relacionados los pagos realizados en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012.

Considera que lo anterior demuestra que la Universidad Surcolombiana no ha dado una respuesta concreta, oportuna y de fondo a lo solicitado, por lo que no se entiende por qué el Tribunal ni siquiera hizo un estudio de si se había dado respuesta efectiva concreta y total al derecho de petición el cual considera vulnerado por parte de la Universidad Sur Colombiana.

Por último, alude a un caso similar bajo el radicado 41001333300120200018601, accionante Isabel Dussán Sandoval Vs Universidad Surcolombiana, en donde el Tribunal revocó la sentencia y tuteló el derecho de petición. M.P: Beatriz Teresa Galvis Bustos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico a resolver.

1. Corresponde determinar, si efectivamente se debe aclarar y complementar la sentencia del 3 diciembre de 2020 porque no se resolvió sobre lo planteado en la impugnación.

3.2. Del fondo del asunto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Acción : Tutela		
	Demandante Isabel González Sierra		
	Demandado: Universidad Surcolombiana		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2020 00185 01	Rad. Interna: 2020-0124	

2. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables conforme lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

3. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, cuando en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

4. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.3. Del caso en concreto.

4. En la parte motiva de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 al analizar la procedencia de la acción de tutela respecto de la aplicación del principio de inmediatez, este Tribunal específicamente en el párrafo No. 11 estableció que:

“11. De lo expuesto se observa, que no existe justificación para conceder la protección que solicita, o mejor, no concurren razones de peso constitucional que permitan justificar el retardo en acudir a la autoridad judicial, por cuanto la accionante no demostró la existencia de un motivo que justifique su inactividad, para acudir al juez natural”.

5. Y en la parte resolutive resolvió:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, por las razones acá expuestas.

6. Ahora bien, la solicitud de aclaración resulta totalmente improcedente pues no está encaminada a que respecto a conceptos, frases o

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Acción : Tutela		
	Demandante Isabel González Sierra		
	Demandado: Universidad Surcolombiana		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2020 00185 01	Rad. Interna: 2020-0124	

disposiciones exista verdadero motivo de duda o se tornen inentendibles para las partes procesales, al estar directamente relacionada a una corrección por omisión o cambio de palabras, las cuales influyen y comportan elementos diferentes entre la parte considerativa y resolutive del mentado fallo.

7. En efecto el solicitante reitera lo pretendido en el recurso como lo es el que se conozca el fondo del asunto, cuando el mismo no se conoció en primera instancia precisamente porque la tutela se presentó tardíamente y al impugnarla se estableció en segunda instancia que esa decisión fue adecuada a nuestro régimen jurídico por lo que no se podía conocer ni estudiar su pretensión de acceder a la tutela ante la tardía petición de protección que conlleva a que la propia parte asuma la consecuencia de su inactividad oportuna.

8. Con extrañeza se observa que pese a lo anterior, y con una argumentación totalmente ajena a los propósitos de la aclaración y complementación se reitera la impugnación por lo que al no corresponder con las finalidades de las normas procesales citadas, se denegará lo pedido dada su improcedencia.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del 3 diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00190 02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 31 enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 400-414 C. 3

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA MARCELA TORRES JAIMES Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO.
Radicación: 41001 33 33 003 2016 00368 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 septiembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de una concurrencia de culpas.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de

¹ F. 928-936 C. 5

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO
Demandado: NACION-MEN-FOMAG.
Radicación: 41001 33 33 009 2013 00128 02

Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 411 - 421 C. 2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ODILIA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO.
Radicación: 41001 33 33 005 2015 00113 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 diciembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 801 a 823 C. 5

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00389 02

Los apoderados de la parte demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL**, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 17 septiembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada **NACION-RAMA**

¹ F. 396-434 C. 3

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL
contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del
Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a stylized flourish at the end.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR OBREGON CALDERON Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00266 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 diciembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de

¹ F. 250 a 281 C. 2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.